



Resolución Gerencial Regional N° 000468 -2017-GORE-ICA/GRDS

Ica, 17 ABR. 2017

VISTOS.- En la Hoja de Ruta N° E-005565, E-005569, E-005600 y E-005608/2017, que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don **FELIX IGNACIO CHACALIAZA PEÑA**, don **SILVIO EDGARDO ACEVEDO HERRERA**, doña **ENI MARIVEL MENDEZ MOTTA** y doña **MARIELA JUANA VENTURA ALFARO** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 6116/2016, 6360/2016, 6182/2016 y 5620/2016; expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con Expediente N° 07264, 08891, 06776 y 06981/2017.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6116 de fecha 23 de diciembre del 2016, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), FELIX IGNACIO CHACALIAZA PEÑA, (...)"**. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6116/2016 a la administrada el día 30/01/2017 (Folio 15). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 13/02/2017 contra la R.D.R. N° 6116/2016, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total.

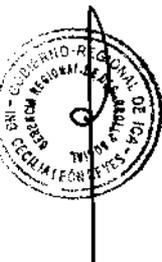
Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6360 de fecha 30 de diciembre del 2016, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), SILVIO EDGARDO ACEVEDO HERRERA, (...)"**. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6360/2016 a la administrada el día 03/02/2017 (Folio 165). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 15 de febrero del 2017 contra la R.D.R. N° 6360/2016, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 6182 de fecha 29 de diciembre del 2016, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), ENI MARIVEL MENDEZ MOTTA, (...)"**. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 6182/2016 a la administrada el día 23/01/2017 (Folio 08). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 09 de febrero del 2017 contra la R.D.R. N° 6182/2016, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 5620 de fecha 09 de diciembre del 2016, se resuelve: **"DECLARAR IMPROCEDENTE, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex – servidores cesantes que se menciona: (...), MARIELA JUANA VENTURA ALFARO, (...)"**. Asimismo, se hace la entrega de la R.D.R. N° 5620/2016 a la administrada el día 01/01/2017 (Folio 13). Posteriormente el administrado interpone el Recurso de Apelación el día 10/02/2017 contra la R.D.R. N° 5620/2016, fundamentando que se le reconozca el reintegro de la bonificación el 30% por preparación y evaluación de clases en base a la remuneración íntegra o total.

Que, mediante el Oficio N° 0726-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, Oficio N° 0727-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, Oficio N° 0734-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D y Oficio N° 0707-2017-GORE-ICA-DRE-OAJ/D; se remite los Expedientes N° 07264, 08891, 06776 y 06981/2017 respectivamente; que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por los administrados que se elevan a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por don **FELIX IGNACIO CHACALIAZA PEÑA**, don **SILVIO EDGARDO ACEVEDO HERRERA**, doña **ENI MARIVEL MENDEZ MOTTA** y doña **MARIELA JUANA VENTURA ALFARO**, se absolverán en un solo acto administrativo.



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, conforme el Artículo 209 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, establece: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho” y el inciso 2 del artículo 207 de la misma ley “El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios”.

Que, conforme lo dispone el Art. 48º de la Ley del Profesorado-Ley Nº24029 modificado por el Art. 1º de la Ley Nº25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210º de su Reglamento aprobado por D.S Nº 019-90-ED, establece que: “El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)”. Asimismo el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.

Que, conforme el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM dispone que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base a sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente”.

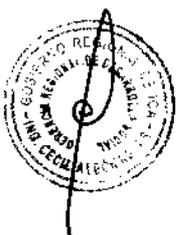
Que, conforme lo dispone el Art. 48º de la Ley del Profesorado-Ley Nº24029 modificado por el Art. 1º de la Ley Nº25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210º de su Reglamento aprobado por D.S Nº 019-90-ED, establece que: “El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)”. Para efectos de aplicación de los dispositivos antes invocados, el Art. 9º del D.S. Nº 051-91-PCM dispone que “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”, conforme así se le viene otorgando a los accionantes dicha Bonificación Especial. A esto debemos agregar que la aplicación y ejecución de pago de estos conceptos se sujeta a las disposiciones emitidas por las leyes de presupuesto y por las diferentes directivas emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, como es el caso por ejemplo de la Bonificación Especial otorgada por D.S Nº 261-91-EF en el que no es posible su variación en razón que la Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y, en general, cualquier otra retribución percibida por los servidores públicos, son intangibles conforme a lo establecido en el D. Leg. 847, estando prohibido su reajuste o incremento de remuneraciones, ratificado anualmente por las leyes de presupuesto y que de pretenderse cualquier reajuste o incremento remunerativo debe aprobarse vía Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector.

Que, asimismo, el Tribunal el Tribunal del Servicio Civil, ha establecido mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC, ratificado mediante Informe Legal Nº 524-2012-SERVIR/GPSC, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, mediante estas disposiciones orienta a las instituciones de la Administración Pública a otorgar y reconocer las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente”; sin embargo, cabe destacar que dicho precedente, al no hacer referencia de manera expresa a la bonificación por preparación de clases, resultaría inaplicable a este tipo de beneficio.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley Nº 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley Nº 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los Recursos de Apelación contenidos en la Hoja de Ruta Nº E-005565, E-005569, E-005600 y E-005608/2017 respectivamente, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116 y 149 de la Ley Nro. 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.





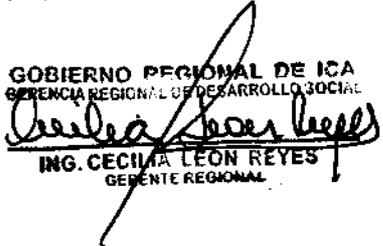
Resolución Gerencial Regional N° 000468 -2017-GORE-ICA/GRDS

ARTICULO SEGUNDO: INFUNDADOS, los Recursos de Apelación interpuestos por don **FELIX IGNACIO CHACALIAZA PEÑA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6116 de fecha 23 de diciembre del 2016, don **SILVIO EDGARDO ACEVEDO HERRERA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6360 de fecha 30 de diciembre del 2016, doña **ENI MARIVEL MENDEZ MOTTA** contra la Resolución Directoral Regional N° 6182 de fecha 29 de diciembre del 2016 y doña **MARIELA JUANA VENTURA ALFARO** contra la Resolución Directoral Regional N° 5620 de fecha 09 de diciembre del 2016; asimismo **CONFIRMAR** las Resoluciones materia de impugnación en lo que corresponde a los recurrentes.

ARTICULO TERCERO: DAR, por Agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL